

# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

Ruc/código :	20612596922	Fecha de envío :	06/02/2025
Nombre o Razón social :	GAS GROUP S.A.C.	Hora de envío :	19:15:51

**Observación: Nro. 1**

**Consulta/Observación:**

Observamos que la terminología para la experiencia es limitativa, por lo que solicitamos se agregue terminos similares tales como REHABILITACION, RECUPERACION, para acreditar la experiencia del postor.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** III      **Literal:** C      **Página:** 51

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

Principio de igualdad de trato, principio de concurrencia

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

A partir del análisis de la observación del participante, se advierte lo siguiente: el término "rehabilitación" ya se encuentra contemplado dentro de las bases administrativas como parte de los términos referidos a la consultoría de obras similares. En cuanto al término "recuperación", cabe señalar que Invierte.pe ha incorporado nuevas definiciones dentro del marco conceptual de los proyectos de inversión pública. Dicho término se orienta a restablecer una infraestructura a un estado de normalidad luego de haber sufrido deterioro, encontrándose en condiciones precarias o dañadas, impidiendo el cumplimiento de su función original. En este sentido, la solicitud planteada no resulta aislada ni ajena a la normativa vigente. Bajo este contexto, corresponde a este despacho, en su calidad de área usuaria, evaluar y considerar el pedido con el debido criterio técnico.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria Autoriza, la modificación del término de consultoría de obras similares; en consecuencia, se acoge de forma parcial la observación; por ende, se precisa el nuevo concepto de consultoría de obras similares:

Se considerará servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o renovación y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o optimización y/o recuperación de: locales multiusos y/o locales de usos múltiples y/o salones comunales y/o centros comunitarios y/o centros cívicos y/o locales comunales y/o centros educativos en general.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

**Entidad convocante :** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

**Nomenclatura :** AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2

**Nro. de convocatoria :** 2

**Objeto de contratación :** Consultoría de Obra

**Descripción del objeto :** CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

---

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

Ruc/código : 20612596922

Nombre o Razón social : GAS GROUP S.A.C.

Fecha de envío : 06/02/2025

Hora de envío : 19:15:51

**Observación: Nro. 2**

**Consulta/Observación:**

Observamos que para acreditar la experiencia del postor los servicios similares son limitativos; por lo que solicitamos se amplie en similares los servicios de consultoria tales como en supervision de centros educativos en general ya que la complejidad de estos servicios son iguales o superiores a la obra a supervisar objeto del presente proceso.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico      Numeral: III      Literal: C      **Página: 51**

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

Principio de concurrencia; Principio de eficiencia; Principio de Imparcialidad

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, se advierte que el pedido realizado coincide con la petición de los demás participantes observantes en cuanto se refiere a la reformulación y/o ampliación del concepto de consultoría de obras similares. En consecuencia dicha petición no resultaría aislada ni podría catalogarse como un pedido de interés particular; bajo ese contexto corresponde a este despacho en calidad de área usuaria no soslayar un pedido orientado a una mayor pluralidad de postores y evitar indicio alguno de restricción o limitación a potenciales postores; enmarcado todo ello en el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entidad incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria autoriza, la modificación de los términos de consultoría de obras similares; en consecuencia, se acoge la observación; por ende, se precisa el nuevo concepto de consultoría de obras similares:

Se considerará servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o renovación y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o optimización y/o recuperación de: locales multiusos y/o locales de usos múltiples y/o salones comunales y/o centros comunitarios y/o centros cívicos y/o locales comunales y/o centros educativos en general.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

**Entidad convocante :** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

**Nomenclatura :** AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2

**Nro. de convocatoria :** 2

**Objeto de contratación :** Consultoría de Obra

**Descripción del objeto :** CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

---

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

Ruc/código : 20609610957

Fecha de envío : 06/02/2025

Nombre o Razón social : INVERSION GLOBAL TRUJILLO GARAY E.I.R.L.

Hora de envío : 23:27:33

**Observación: Nro. 3**

**Consulta/Observación:**

En el presente proceso, se advierte que la experiencia del ingeniero supervisor ha sido restringida únicamente a la consultoría de obras con características idénticas al objeto de contratación, lo que limita la participación de profesionales con trayectoria en proyectos de naturaleza similar. Esta restricción vulnera el principio de libre concurrencia, dado que la función del ingeniero supervisor radica en la supervisión y control del proceso constructivo, para lo cual es fundamental contar con experiencia en consultoría de obras con requerimientos técnicos equivalentes, sin que necesariamente sean exactamente iguales a la convocada. Dado que las obras establecidas en las bases son de tipo común, resulta pertinente ampliar los criterios de experiencia a consultorías en proyectos de infraestructura educativa, parques y otras edificaciones que impliquen una mayor planificación, inversión de recursos y complejidad técnica en comparación con los locales multiusos y/o locales comunales. En este contexto, se solicita modificar el requisito de experiencia del ingeniero supervisor a 36 meses en obras iguales y/o similares al objeto de contratación, incluyendo edificaciones en general, con el propósito de fomentar una mayor participación y asegurar un proceso competitivo y equitativo.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** 19      **Literal:** B      **Página:** 47

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ARTÍCULO 2 INCISO B)

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:

7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

Específico

19

B

47

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ARTÍCULO 2 INCISO B)

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte una coincidencia en su pedido, con los demás participantes en cuanto se refiere a la ampliación y/o reformulación del concepto de obras iguales y/o similares al objeto de contratación del personal clave requerido como, INGENIERO SUPERVISOR; solicitando se considere la experiencia en edificaciones en general.

Bajo ese contexto y en aras de no generar ningún vicio de restricción o limitación sobre la pluralidad de postores; y en tanto, existe un número diverso de participantes que tiene coincidencia argumentativa en un solo pedido; ha visto por conveniente acoger la presente observación.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge la observación; por ende, autoriza la modificación del concepto de obras similares al objeto de contratación para la experiencia acreditada por el Ingeniero Supervisor; de la siguiente forma:

Deberá acreditar una experiencia mínima de treinta y seis (36) efectivos de experiencia como residente de Obra y/o Supervisor de Obra y/o inspector de obra y/o Jefe de Supervisión de obra en obras iguales y/o similares al objeto de contratación y/o edificaciones en general, del personal clave requerido como, INGENIERO SUPERVISOR; que se computa desde la colegiatura.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS  
Nomenclatura : AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2  
Nro. de convocatoria : 2  
Objeto de contratación : Consultoría de Obra  
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

Ruc/código :	20609610957	Fecha de envío :	06/02/2025
Nombre o Razón social :	INVERSION GLOBAL TRUJILLO GARAY E.I.R.L.	Hora de envío :	23:29:58

**Observación: Nro. 4**

**Consulta/Observación:**

Se observa que el valor referencia en letras es incorrecto, puesto que dentro de las bases se consigna lo siguiente: S/ 234, 224.10 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Veintidós con 10/100 soles), cuando en su lugar debería de ser: Doscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Veinticuatro con 10/100 soles.

**Acápite de las bases :**    **Sección:** Especifico    **Numeral:** 1    **Literal:** 1,3    **Página:** 13

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

-

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se acoge la observación, por cuanto, con ocasión de integración de las bases, el comité de selección hará la modificación correspondiente del valor referencial, siendo:

S/ 234, 224.10 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Veinticuatro con 10/100 soles.).

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

Ruc/código :	20600628560	Fecha de envío :	06/02/2025
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA SEÑOR DE LOS MILAGROS DE RAHUAPAMPA S.A.C.	Hora de envío :	23:40:06

**Observación: Nro. 5**

**Consulta/Observación:**

Dentro de los requisitos de experiencia para el ingeniero supervisor de obra, se ha identificado que estos han sido limitados únicamente a consultorías de obras con características específicas, lo que supone una restricción innecesaria. Esta condición contraviene el principio de libre concurrencia contemplado en el artículo 2, inciso a) de la Ley de Contrataciones del Estado, además de excluir a profesionales con amplia trayectoria en proyectos de igual o mayor complejidad, quienes podrían aportar significativamente al desarrollo del proceso. Dado que el rol del ingeniero supervisor se enfoca en la dirección y control del proceso constructivo, su experiencia debe valorarse en función de la naturaleza y exigencias técnicas de las obras, sin que estas sean estrictamente iguales a la especificado dentro de la convocatoria. En consecuencia, se solicita la ampliación del criterio de experiencia para incluir no solo consultoría de obras similares al objeto de contratación, sino también edificaciones en general, garantizando así una mayor participación y competitividad en el proceso.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** 19      **Literal:** B.2      **Página:** 48

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

artículo 2)

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:

7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

---

Especifico 19 B.2 48

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

artículo 2)

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte una coincidencia en su pedido, con los demás participantes en cuanto se refiere a la ampliación y/o reformulación del concepto de obras iguales y/o similares al objeto de contratación del personal clave requerido como, INGENIERO SUPERVISOR; solicitando se considere la experiencia en edificaciones en general.

Bajo ese contexto y en aras de no generar ningún vicio de restricción o limitación sobre la pluralidad de postores; y en tanto, existe un número diverso de participantes que tiene coincidencia argumentativa en un solo pedido; ha visto por conveniente acoger la presente observación.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge la observación; por ende, autoriza la modificación del concepto de obras similares al objeto de contratación para la experiencia acreditada por el Ingeniero Supervisor; de la siguiente forma:

Deberá acreditar una experiencia mínima de treinta y seis (36) efectivos de experiencia como residente de Obra y/o Supervisor de Obra y/o inspector de obra y/o Jefe de Supervisión de obra en obras iguales y/o similares al objeto de contratación y/o edificaciones en general, del personal clave requerido como, INGENIERO SUPERVISOR; que se computa desde la colegiatura.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

Ruc/código :	20600353706	Fecha de envío :	06/02/2025
Nombre o Razón social :	CORPORACION GUIMALPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Hora de envío :	23:46:13

**Observación: Nro. 6**

**Consulta/Observación:**

observamos que la terminología para la experiencia es limitativa, por lo que solicitamos se agregue terminos similares tales como REHABILITACION, RECUPERACION, para acreditar la experiencia del postor

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico **Numeral:** III **Literal:** C **Página:** 49

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

Principio de igualdad de trato, principio de concurrencia

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolucón que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

A partir del análisis de la observación del participante, se advierte lo siguiente: el término "rehabilitación" ya se encuentra contemplado dentro de las bases administrativas como parte de los términos referidos a la consultoría de obras similares. En cuanto al término "recuperación", cabe señalar que Invierte.pe ha incorporado nuevas definiciones dentro del marco conceptual de los proyectos de inversión pública. Dicho término se orienta a restablecer una infraestructura a un estado de normalidad luego de haber sufrido deterioro, encontrándose en condiciones precarias o dañadas, impidiendo el cumplimiento de su función original. En este sentido, la solicitud planteada no resulta aislada ni ajena a la normativa vigente. Bajo este contexto, corresponde a este despacho, en su calidad de área usuaria, evaluar y considerar el pedido con el debido criterio técnico.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria Autoriza, la modificación del término de consultoría de obras similares; en consecuencia, se acoge de forma parcial la observación; por ende, se precisa el nuevo concepto de consultoría de obras similares:

Se considerará servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o renovación y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o optimización y/o recuperación de: locales multiusos y/o locales de usos múltiples y/o salones comunales y/o centros comunitarios y/o centros cívicos y/o locales comunales y/o centros educativos en general.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

Ruc/código : 20531801084

Nombre o Razón social : CONTRATISTAS UNIDOS BAHUA S.A.C.

Fecha de envío : 06/02/2025

Hora de envío : 23:46:35

**Observación: Nro. 7**

**Consulta/Observación:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 72, inciso 72.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, que permite a los participantes formular consultas y observaciones a través del SEACE respecto de las bases, se ha evaluado la experiencia del ingeniero supervisor. Se menciona que se requiere un mínimo de 36 meses de experiencia en servicios de consultoría para obras similares, tales como creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación, y/o implementación y/o renovación y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/u optimización de locales multiusos, salones comunales, centros cívicos y locales comunales. Esta exigencia podría contravenir el principio de concurrencia, limitando la participación de profesionales con cualificaciones en infraestructura de mayor complejidad, como la educativa, de salud o deportiva. Por lo tanto, se solicita que se considere la experiencia del ingeniero supervisor de obra de la siguiente manera: deberá acreditar un mínimo de 36 meses en el cargo desempeñado (contados desde la fecha de la colegiatura) como residente de obra, supervisor de obra, inspector de obra o jefe de supervisión en obras similares al objeto de contratación o en edificaciones en general.

**Acápites de las bases :** Sección: Especifico      Numeral: 19      Literal: -      Página: 48

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

-

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:

7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

Específico

19

-

48

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

-

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte una coincidencia en su pedido, con los demás participantes en cuanto se refiere a la ampliación y/o reformulación del concepto de obras iguales y/o similares al objeto de contratación del personal clave requerido como, INGENIERO SUPERVISOR; solicitando se considere la experiencia en edificaciones en general.

Bajo ese contexto y en aras de no generar ningún vicio de restricción o limitación sobre la pluralidad de postores; y en tanto, existe un número diverso de participantes que tiene coincidencia argumentativa en un solo pedido; ha visto por conveniente acoger la presente observación.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge la observación; por ende, autoriza la modificación del concepto de obras similares al objeto de contratación para la experiencia acreditada por el Ingeniero Supervisor; de la siguiente forma:

Deberá acreditar una experiencia mínima de treinta y seis (36) efectivos de experiencia como residente de Obra y/o Supervisor de Obra y/o inspector de obra y/o Jefe de Supervisión de obra en obras iguales y/o similares al objeto de contratación y/o edificaciones en general, del personal clave requerido como, INGENIERO SUPERVISOR; que se computa desde la colegiatura.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

Ruc/código :	20600353706	Fecha de envío :	06/02/2025
Nombre o Razón social :	CORPORACION GUIMALPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Hora de envío :	23:48:00

**Observación: Nro. 8**

**Consulta/Observación:**

Observamos que para acreditar la experiencia del postor los servicios similares son limitativos; por lo que solicitamos se amplie en similares los servicios de consultoria tales como en supervision de centros educativos en general ya que la complejidad de estos servicios son iguales o superiores a la obra a supervisar objeto del presente proceso

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico      Numeral: III      Literal: C      **Página:** 49

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

Principio de concurrencia; Principio de eficacia; Principio de Imparcialidad

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, se advierte que el pedido realizado coincide con la petición de los demás participantes observantes en cuanto se refiere a la reformulación y/o ampliación del concepto de consultoría de obras similares. En consecuencia dicha petición no resultaría aislada ni podría catalogarse como un pedido de interés particular; bajo ese contexto corresponde a este despacho en calidad de área usuaria no soslayar un pedido orientado a una mayor pluralidad de postores y evitar indicio alguno de restricción o limitación a potenciales postores; enmarcado todo ello en el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entidad incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria autoriza, la modificación de los términos de consultoría de obras similares; en consecuencia, se acoge la observación; por ende, se precisa el nuevo concepto de consultoría de obras similares:

Se considerará servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o renovación y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o optimización y/o recuperación de: locales multiusos y/o locales de usos múltiples y/o salones comunales y/o centros comunitarios y/o centros cívicos y/o locales comunales y/o centros educativos en general.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

**Entidad convocante :** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

**Nomenclatura :** AS-SM-488-2024-MDSM/CS-2

**Nro. de convocatoria :** 2

**Objeto de contratación :** Consultoría de Obra

**Descripción del objeto :** CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS DE CENTRO POBLADO CHALLHUAYACO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON, CUI N° 2627845

---